

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.**

ACCIONANTE: JORGE ALEJANDRO VANEGAS ESCOBAR
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

JORGE ALEJANDRO VANEGAS ESCOBAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente ante su despacho, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez que se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y reglamentado por los artículos 13 y subsiguientes del Código de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, pretendo que se ordene, dentro de un plazo prudencial perentorio, que se dé resolución a lo solicitado en la petición enviada, y se proteja el derecho constitucional al derecho de petición, fundamentado en los siguientes hechos:

I. HECHOS

- 1.** El 01 de junio del 2026 a través del buzón de PQRS+ de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, radiqué un derecho de petición.
- 2.** En dicho derecho de petición se solicitó información relacionada con la posición definitiva que el suscrito había ocupado dentro de la vacante denominada “*Asistente de*”

Fiscal I' relacionada con el **Concurso de Méritos FGN 2024**.

3. A la fecha, esto es, 30 de junio de 2026, no se ha dado respuesta a mi solicitud.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela como mecanismo procedimental idóneo para invocar el amparo a los derechos que considero han sido afectados, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En ese mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5 establece:

“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206/2018, dispone:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹

III. DERECHOS VULNERADOS

Como consecuencia del actuar omisivo de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se vulneró el siguiente derecho fundamental:

3.1.- Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política

¹ Corte Constitucional sentencia T-206/2018, Expediente T-6.187.295. M.P.: Alejandro Linares Cantillo

“Artículo 23: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Así mismo, tal derecho ha presentado regulación en la Ley 1437 del 2011 y en la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

El derecho de petición se erige como aquel mecanismo por medio del cual los particulares tienen la posibilidad de elevar solicitudes y reclamaciones respetuosas ante las autoridades, las cuales pueden realizarse verbalmente o por escrito, para obtener por parte de éstas una pronta solución sobre lo solicitado².

En cuanto a las garantías que se imprimen al derecho de petición, se puede afirmar que este permite “*el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como asegurar que las autoridades cumplan funciones para las cuales han sido instituidas*”.³

A su vez y frente a la naturaleza jurídica que ostenta tal prerrogativa puede mencionarse que es un derecho fundamental, lo cual permite que se haga indispensable su garantía para lograr la efectividad de la participación democrática de la cual son objeto todos los ciudadanos, además que ofrece la posibilidad de garantizar otros derechos fundamentales como el derecho a la información y la libre expresión.

Respecto a los elementos que componen el núcleo esencial del derecho referido, la Corte Constitucional en reiterada

² Artículo 23 de la Carta política.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-012 de mayo 25 de 1992, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

jurisprudencia⁴ ha mencionado que comporta los siguientes elementos:

1. Oportunidad: pues la resolución a la petición elevada debe realizarse en un término específico que ha sido determinado por el legislador y desarrollado por la jurisprudencia.
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre inexorablemente en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Es necesario, de acuerdo con el caso que nos ocupa, hacer desarrollo del primer elemento que compone el derecho de petición, ello es, la oportunidad de la respuesta. Al respecto, de tal término se hace remisión expresa al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 el cual impone 15 días como plazo máximo para entregar una respuesta a quien elevó una petición. No obstante, y de no ser posible por parte de la entidad pública o privada dar aquella respuesta en el término apropiado, tal deberá explicar al peticionario los motivos de su omisión y señalar el término en el cual realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que, deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud y así fijar la fecha de contestación.

Cabe anotar que el Consejo de Estado ha adicionado una característica derivada de la oportunidad en la respuesta y es el deber de notificar la misma al interesado de acuerdo con los medios legales, independiente que las mismas sean favorables o no a las pretensiones del administrado⁵; lo cual en últimas nos

⁴ Sentencia T-377 de 2000

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo-Sección Primera. Radicado 25000-23-25-000-2007-00643-01 del 16 de agosto de 2007. CP: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.

permite concluir que la sola respuesta es fútil si ella no ha sido comunicada apropiadamente al peticionante.

Como lo mencioné, el día 01 de junio de 2026 radiqué petición ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando información relacionada con el concurso de méritos.

El día 23 de junio de 2026, se cumplió el término legal de quince (15) días hábiles para la contestación a la petición presentada, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sin que se haya brindado una respuesta al respecto.

En vista de lo anterior, se ha dado una vulneración a mi derecho fundamental de petición.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al derecho de petición.

SEGUNDO: Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que brinde una respuesta de fondo a la petición elevada el 01 de junio de 2026.

TERCERO: Cualquier otra que considere el juez de tutela procedente, con la finalidad de amparar mis derechos fundamentales.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, acompaño y/o solicito señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales y anexos, en aras de fundamentar los HECHOS y PRETENSIONES previamente expuestos:

1. Copia del Derecho de Petición dirigido a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el día 01 de junio de 2026, junto con sus respectivos anexos.
2. Constancia de radicación del derecho de petición mencionado en el numeral anterior.

VI. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

Del Accionante

- **Celular:**
- **Correo electrónico:**

Del accionado

- **Correo electrónico:**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Les reitero mi respeto,

JORGE ALEJANDRO VANEGAS ESCOBAR